TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Apuntes del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO **1**
1.1. APROBACIÓN Y PREÁMBULO 1
1.2. LA ESTRUCTURA: DEL TÍTULO PRELIMINAR AL TÍTULO IV 1
1.3. LA ESTRUCTURA: DEL TÍTULO V AL TÍTULO X 2
1.4. EL TÍTULO PRELIMINAR 3
1.5. LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL 4

2. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN **5**
2.1. LA INICIATIVA Y EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5
2.2. EL PROCEDIMIENTO AGRAVADO, LOS LÍMITES Y EL REFERÉNDUM 5
2.3. LAS REFORMAS HECHAS 6

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. APROBACIÓN Y PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978 (CE) la **aprobaron las Cortes** y la **ratificó el pueblo español** (preámbulo CE). Lleva la firma del Rey de 27 de diciembre de 1978, y entró en vigor el **29 de diciembre de 1978**, el **mismo día de la publicación** de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado (disposición final CE).

Según el preámbulo CE, la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

> ***«Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.***
> ***Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.***
> ***Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.***
> ***Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.***
> ***Establecer una sociedad democrática avanzada, y***
> ***Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.»***

1.2. LA ESTRUCTURA: DEL TÍTULO PRELIMINAR AL TÍTULO IV

Tras el preámbulo, la Constitución tiene 169 artículos, **cuatro** disposiciones adicionales, **nueve** transitorias, una derogatoria y una final. Los artículos se reparten en un **Título Preliminar y diez Títulos**:

- Título Preliminar (arts. 1 a 9 CE).
- Título I, «De los derechos y deberes fundamentales» (arts. 10 a 55 CE), con cinco capítulos, precedidos del art. 10 CE: Capítulo I, «De los españoles y los extranjeros» (arts. 11 a 13 CE); Capítulo II, «Derechos y libertades» (arts. 14 a 38 CE): el art. 14 CE y dos secciones, la 1.ª, «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (arts. 15 a 29 CE), y la 2.ª, «De los derechos y deberes de los ciudadanos» (arts. 30 a 38 CE).
- Los otros tres capítulos del Título I son el III, «De los principios rectores de la política social y económica» (arts. 39 a 52 CE); el IV, «De las garantías de las libertades y derechos fundamentales» (arts. 53 y 54 CE), que incluye el Defensor del Pueblo (art. 54 CE); y el V, «De la suspensión de los derechos y libertades» (art. 55 CE).
- Título II, «De la Corona» (arts. 56 a 65 CE). Regula la figura del Rey como Jefe del Estado (art. 56 CE), la sucesión en la Corona (art. 57 CE), la Reina consorte o el consorte de la Reina (art. 58 CE), la Regencia (art. 59 CE), la tutela del Rey menor (art. 60 CE), el juramento ante las Cortes Generales (art. 61 CE), las funciones del Rey (arts. 62 y 63 CE), el refrendo de sus actos (art. 64 CE) y su Familia y Casa (art. 65 CE).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

- Título III, «De las Cortes Generales» (arts. 66 a 96 CE), con tres capítulos: «De las Cámaras» (arts. 66 a 80 CE), «De la elaboración de las leyes» (arts. 81 a 92 CE) y «De los Tratados Internacionales» (arts. 93 a 96 CE). El segundo regula las leyes orgánicas (art. 81 CE), la delegación legislativa (arts. 82 a 85 CE), los decretos-leyes (art. 86 CE), la iniciativa, la tramitación y la sanción de las leyes (arts. 87 a 91 CE) y el referéndum consultivo (art. 92 CE).

- Título IV, «Del Gobierno y de la Administración» (arts. 97 a 107 CE). Regula las funciones y la composición del Gobierno (arts. 97 y 98 CE), el nombramiento de su Presidente y de los demás miembros (arts. 99 y 100 CE), su cese (art. 101 CE) y la responsabilidad criminal de sus miembros (art. 102 CE); y también la Administración Pública (art. 103 CE), las Fuerzas y Cuerpos de seguridad (art. 104 CE) y el Consejo de Estado (art. 107 CE).

1.3. LA ESTRUCTURA: DEL TÍTULO V AL TÍTULO X

- Título V, «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (arts. 108 a 116 CE). Regula la responsabilidad solidaria del Gobierno ante el Congreso de los Diputados (art. 108 CE), la información, las interpelaciones y las preguntas (arts. 109 a 111 CE), la cuestión de confianza (art. 112 CE), la moción de censura (art. 113 CE), la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales (art. 115 CE) y los estados de alarma, de excepción y de sitio (art. 116 CE).

- Título VI, «Del Poder Judicial» (arts. 117 a 127 CE). Regula la independencia de Jueces y Magistrados y la gratuidad y publicidad de la justicia (arts. 117 a 121 CE), el Consejo General del Poder Judicial (art. 122 CE), el Tribunal Supremo (art. 123 CE), el Ministerio Fiscal (art. 124 CE), la acción popular y el Jurado (art. 125 CE), la policía judicial (art. 126 CE) y las incompatibilidades de Jueces, Magistrados y Fiscales (art. 127 CE).

- Título VII, «Economía y Hacienda» (arts. 128 a 136 CE). Regula la subordinación de la riqueza del país al interés general y la iniciativa pública en la actividad económica (art. 128 CE), la participación de los interesados en la Seguridad Social (art. 129 CE), la planificación (art. 131 CE), los bienes de dominio público y comunales (art. 132 CE), la potestad tributaria (art. 133 CE), los Presupuestos Generales del Estado (art. 134 CE), la estabilidad presupuestaria (art. 135 CE) y el Tribunal de Cuentas (art. 136 CE).

- Título VIII, «De la Organización Territorial del Estado» (arts. 137 a 158 CE), con tres capítulos: «Principios generales» (arts. 137 a 139 CE), «De la Administración Local» (arts. 140 a 142 CE) y «De las Comunidades Autónomas» (arts. 143 a 158 CE). El tercero regula el acceso a la autonomía (arts. 143, 144 y 151 CE), los Estatutos (arts. 146 y 147 CE), las competencias (arts. 148 a 150 CE), el control de las Comunidades Autónomas (arts. 153 y 155 CE) y su financiación (arts. 156 a 158 CE).

- Título IX, «Del Tribunal Constitucional» (arts. 159 a 165 CE). Regula su composición (art. 159 CE) y su Presidente (art. 160 CE), sus competencias (art. 161 CE), la legitimación ante él (art. 162 CE), la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 CE) y el valor de sus sentencias (art. 164 CE).

- Título X, «De la reforma constitucional» (arts. 166 a 169 CE).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

1.4. EL TÍTULO PRELIMINAR

El art. 1 CE dice:

> ***«1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.***
> ***2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.***
> ***3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.»***

- La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad** de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas (art. 2 CE).

- El castellano es la lengua española oficial del Estado; todos los españoles tienen el **deber de conocerla** y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección (art. 3 CE).

- La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de **doble anchura** que cada una de las rojas. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas, que se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales (art. 4 CE). La capital del Estado es la villa de Madrid (art. 5 CE).

- Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política (art. 6 CE); los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios (art. 7 CE). En ambos casos, su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, y su estructura interna y funcionamiento **deberán ser democráticos**.

- Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional; una **ley orgánica** regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la Constitución (art. 8 CE).

- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE). Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean **reales y efectivas**, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

El art. 9.3 CE dice:

> ***«3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»***

1.5. LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

La Constitución **ampara y respeta** los derechos históricos de los territorios forales, y la actualización general de ese régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (disposición adicional primera CE). La declaración de mayoría de edad del art. 12 CE no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado (disposición adicional segunda CE). La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requiere **informe previo** de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico (disposición adicional tercera CE). En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, de conformidad con la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de este (disposición adicional cuarta CE).

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, por **mayoría absoluta** de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el art. 143.2 CE atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares (disposición transitoria primera CE). Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma del art. 148.2 CE, si así lo acuerdan por mayoría absoluta sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. Su proyecto de Estatuto se elabora conforme al art. 151.2 CE, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico (disposición transitoria segunda CE). La iniciativa autonómica de las Corporaciones locales o de sus miembros se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución (disposición transitoria tercera CE).

En Navarra, a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la iniciativa corresponde al **Órgano Foral competente**, por mayoría de los miembros que lo componen, y ha de ser ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos (disposición transitoria cuarta CE).

Los organismos provisionales autonómicos se consideran disueltos una vez constituidos los órganos de su Estatuto; también si la iniciativa autonómica no prospera por no cumplir los requisitos del art. 143 CE, y si no han ejercido en **tres años** el derecho de la transitoria primera (disposición transitoria séptima CE). Las Cámaras que han aprobado la Constitución asumirán, tras su entrada en vigor, las funciones del Congreso y del Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del **15 de junio de 1981** (disposición transitoria octava CE). A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo a designar un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse (disposición transitoria novena CE).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

La disposición derogatoria CE deroga la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la **Reforma Política**. Deroga también, en tanto no lo estuvieran ya por esa ley, la de Principios del Movimiento Nacional, el Fuero de los Españoles, el del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes y la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y, en los mismos términos, la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y la de Referéndum Nacional. Considera definitivamente derogadas, en tanto pudieran conservar alguna vigencia, la Ley de 25 de octubre de 1839, en lo que pudiera afectar a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y la de 21 de julio de 1876. Y deroga cuantas disposiciones se opongan a la Constitución.

La disposición final CE, además de fijar la entrada en vigor, dispone que la Constitución se publicará **también en las demás lenguas** de España.

2. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

2.1. LA INICIATIVA Y EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La iniciativa de reforma se ejerce en los términos de los apartados 1 y 2 del art. 87 CE (art. 166 CE): corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, y las Asambleas de las Comunidades Autónomas pueden solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto o remitir a la Mesa del Congreso una proposición. Como el art. 166 CE no remite al art. 87.3 CE, no cabe la **iniciativa popular**.

Según el Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 (RCD), las proposiciones de reforma deben ir suscritas por **dos grupos parlamentarios** o por una **quinta parte** de los miembros de la Cámara (art. 146.1 RCD). Según el texto refundido del Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994 (RS), en el Senado pueden presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional **cincuenta Senadores** que no pertenezcan a un mismo Grupo parlamentario (art. 152 RS).

El procedimiento ordinario es el del art. 167 CE:

> ***«1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.***
> ***2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.***
> ***3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.»***

2.2. EL PROCEDIMIENTO AGRAVADO, LOS LÍMITES Y EL REFERÉNDUM

El procedimiento agravado es el del art. 168 CE:

> ***«1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.***

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

> ***2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.***
> ***3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.»***

Aprobado el principio de revisión por los dos tercios de cada Cámara, la Presidencia del Congreso lo comunica a la del Gobierno para que someta a la sanción del Rey o de la Reina el **Real Decreto de disolución** de las Cortes Generales (art. 147.3 RCD). En el Senado, la nueva Cámara ratifica la reforma propuesta por **mayoría absoluta** de sus miembros (art. 159 RS).

En el ordinario el referéndum es **facultativo**; en el agravado, **obligatorio**. El art. 14 CE, anterior a la Sección 1.ª (arts. 15 a 29 CE), queda fuera del agravado. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de **guerra** o de vigencia de alguno de los estados del art. 116 CE: alarma, excepción o sitio (art. 169 CE).

El referéndum consultivo del art. 92 CE lo convoca el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno previamente autorizada por el Congreso de los Diputados; una ley orgánica regula las modalidades de referéndum.

La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (LOMR) exige, como condición previa del referéndum de los arts. 167 y 168 CE, que las Cortes Generales comuniquen al **Presidente del Gobierno** el proyecto de reforma aprobado; recibida la comunicación, se convoca en todo caso **dentro de treinta días** y se celebra **dentro de los sesenta días siguientes** (art. 7 LOMR).

Corresponde al Rey convocar el referéndum, mediante **Real Decreto** acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente (art. 2.3 LOMR). Salvo los de los arts. 167 y 168 CE, **ningún referéndum** puede celebrarse entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de unas elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum en el territorio afectado (art. 4.2 LOMR).

2.3. LAS REFORMAS HECHAS

La Constitución se ha reformado **cuatro veces**:

- El art. 13.2 CE, por la reforma de 27 de agosto de 1992 (sufragio **pasivo** de los extranjeros en las elecciones municipales).
- El art. 135 CE, por la de 27 de septiembre de 2011 (estabilidad presupuestaria).
- El art. 49 CE, por la de 15 de febrero de 2024 (personas con discapacidad); el texto de 1978 hablaba de los «disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos».
- El art. 69.3 CE, por la de 19 de mayo de 2026 (circunscripciones del Senado de Ibiza y de Formentera, cuya creación no surte efecto hasta la convocatoria de las primeras elecciones al Senado tras la entrada en vigor de la reforma).

Ninguno de los cuatro preceptos reformados está en las partes que el art. 168.1 CE reserva al procedimiento agravado: las cuatro reformas siguieron el ordinario del art. 167 CE.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de OpoCima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).